



ACTOR: *****1

VS.

AUTORIDAD DEMANDADA: OFICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA Y OTRA.

EXPEDIENTE: 263/2025 J.C.

TITULAR JUZGADO CUARTO:
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS.

Tijuana, Baja California, a doce de diciembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la **validez** de la Boleta de Infracción impugnada.

G L O S A R I O

Boleta de Infracción	Boleta de Infracción de folio *****2 del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.
Oficial	Oficial de Policía con matrícula 5109 adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, que emitió la boleta impugnada.
Director	Director General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El doce de septiembre de dos mil veinticinco, se impuso multa a la parte actora con motivo de la infracción contenida en la Boleta de Infracción.

2.- La parte actora promovió juicio contencioso administrativo el dos de octubre de dos mil veinticinco, en contra de la Boleta de Infracción, demandando al Director y al Oficial.

3.- Por acuerdo del tres de octubre de dos mil veinticinco, se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades demandadas.

4.- Mediante proveído de fecha treinta y uno de octubre de mil veinticinco, se tuvo al Oficial contestando la demanda y al Director se le tuvo por precluido el derecho para dar contestación a la demanda, por otra parte, se otorgó el término de ley a las partes para formular alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se tendría a las partes citadas para oír sentencia, proveído que fue notificado respectivamente a las partes, sin que ninguna de ellas haya ejercido ese derecho, por lo que, al haber quedado cerrada la instrucción el día veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, se procede a dictar la sentencia,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26 fracción I, último párrafo y 30 de Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto Tercero Transitorio del Acuerdo del doce de mayo del dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis siguiente.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con copia certificada de la Boleta de Infracción de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Estudio. Esta juzgadora procede al estudio de los **motivos de inconformidad segundo y cuarto** hechos valer por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en los cuales argumenta que la boleta impugnada es violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales, al no encontrarse fundada y motivada, asimismo, señala que la conducta infractora asentada por el Oficial en la boleta impugnada *“anteponerse a la vialidad principal”* no existe en el Reglamento de Tránsito y que la autoridad lo deja en estado de indefensión al citar *“art 1, 5, 7, 73, 78, 99, 100 fracción I y 110, fracción IV”* sin señalar cual es reglamento correspondiente.

Finalmente, el actor señala que la boleta de infracción es violatoria de los artículos 2 y 102 cuater del Reglamento de Tránsito al no haberse efectuado el procedimiento contenido en los mismos, aunado a que, en ningún momento la autoridad le notificó que su vehículo se encontraba estacionado y que sería remolcado.

Por su parte, el Oficial al contestar la demanda señaló que los motivos de inconformidad deberán declararse inoperantes en tanto que la parte actora señala de manera deficiente sus agravios, en virtud de que, la autoridad se encontraba en cumplimiento de sus funciones al momento que se percibió al actor conduciendo su vehículo sin sujetar con ambas manos el volante, deteniendo su marcha para hacerle saber que se encontraba infringiendo el Reglamento de Tránsito.

A criterio de esta Juzgadora, los motivos de inconformidad en estudio resultan **inoperantes**, en virtud de que, los mismos no se encuentran encaminados a controvertir los motivos y fundamentos contenidos en la Boleta de Infracción impugnada, ya que, se tiene que en la boleta materia de impugnación la conducta infractora asentada consiste en **“Conducir sin sujetar con ambas manos el volante y carece de licencia de conducir”**, en ese contexto, no pueden los motivos de inconformidad en análisis surtir efectos de concepto de ilegalidad, en razón de que no están direccionados a controvertir el sentido y alcance de la resolución impugnada; en virtud de que se dice que la demandada no demuestra que la conducta del actor encuadra en los supuestos a que refieren a los numerales 73, 78, 99, 100 fracción I, 110, fracción IV, 2 y 102 cuater, del Reglamento de Tránsito, sin embargo, dichos fundamentos no fueron citados por la demandada en la boleta impugnada de ahí lo inoperante de los motivos de inconformidad en estudio.

Sobre lo expuesto resulta conveniente reproducir la **Jurisprudencia A-42** sustentada por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como el **Precedente SS-492**, publicados respectivamente en la Revista editada por este órgano jurisdiccional número 87, correspondiente al mes de marzo de 1995 (la Jurisprudencia) y número 93, correspondiente a septiembre de 1995, páginas 23 y 24 (el Precedente), que resultan aplicables por analogía, que a la letra dicen:

CONCEPTO DE ANULACIÓN INOPERANTE.- ES AQUEL QUE CARECE DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.- Para ser tomado en consideración un concepto de anulación, éste deberá precisar la resolución o la parte de la misma que cause el agravio, el precepto o preceptos jurídicos que indebidamente se dejaron de aplicar o se aplicaron inadecuadamente y los argumentos lógico jurídicos con los que se pretende demostrar la razón de su dicho; si se combate la motivación de dicha resolución bastará que se acredite la falsedad de los hechos que la apoyaron, su apreciación equivocada o la carencia de adecuación de los mismos a los supuestos contemplados en las normas invocadas, pues la falta de alguno de estos elementos hace lógica y jurídicamente imposible su estudio, por lo que, si en escrito de demanda la parte actora expresa razonamientos no encaminados a impugnar la fundamentación y motivación de la resolución cuya nulidad se demanda, éstos deben considerarse inoperantes.

AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución.

En el mismo sentido, el **Precedente SS-196** emitido por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la Revista editada por este órgano jurisdiccional correspondiente a octubre de 1992, número 58, año V, página 13, Tercera Época, resuelto el 20 de agosto de 1992, dice:

CONCEPTO DE ANULACIÓN.- En el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se establecen las causas de anulación de las resoluciones administrativas, las que deben ser tomadas en cuenta por el juzgador al analizar las expresiones de la parte actora, para lo cual se considera que se está ante un concepto de nulidad, cuando el argumento planteado sea un razonamiento tendiente a demostrar la anulabilidad de un acto o resolución de autoridad, debiendo contener para tal efecto la expresión detallada de la lesión que le causa al afectado en sus derechos o intereses tutelados por la norma jurídica, precisando la parte de la resolución o acto que ocasiona el daño, así como los preceptos que se estiman violados, la forma en que esto ocurrió y todas las razones conforme a las cuales se demuestre el cómo y el porqué se causa el perjuicio que se hace valer, de lo contrario no puede considerarse la existencia de un concepto de nulidad que exige la fracción VI, del artículo 208 del ordenamiento legal en cita.

CUARTO.- Por razón de técnica jurídica se procede al estudio en conjunto de los argumentos de agravio contenidos en los **motivos de inconformidad primero, tercero y quinto** hechos valer en el escrito de demanda interpuesta por la parte actora en los cuales señala que la Boleta de Infracción deviene en ilegal al carecer de la debida fundamentación y motivación, en cuanto a la competencia del funcionario que la emitió, toda vez que, no señala el artículo que le otorgue la competencia material y

territorial para emitir la multa en cuestión, violando con ello el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, la parte actora argumenta que el remolque de su vehículo deviene de ilegal pues se violentó lo contenido en el artículo 16 Constitucional, toda vez que, sin escrito fundado y motivado emitido por autoridad competente fue sometido a un acto ilegal, aunado a que no cometió infracción alguna al Reglamento de Tránsito para que se remolcara su vehículo.

Por su parte, la autoridad en la contestación puntualizó por estimar pertinente a la defensa de sus intereses, en primer lugar, que quedó acreditado que la actuación de la autoridad respecto de la boleta de infracción impugnada encuentra sustento en lo establecido en el cuerpo normativo del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, así pues, se realizó salvaguardando en todo momento las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En segundo lugar, señala que, la boleta de infracción número *****2 se fundamentó y motivó correctamente, procedió a transcribir los artículos 1, 2, 3, 5 V, 7, 24 fracción I, 26 y 110 fracción VI, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, invocando para su transcripción el artículo 5 del citado reglamento, que este faculta al Oficial para levantar la boleta de infracción, señalando que en la época de los hechos se encontraba en el ejercicio de sus funciones instalada en un filtro de alcoholimetría, establecido por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, del mismo modo manifiesta que, se percató que el actor se encontraba conduciendo el vehículo de motor sin sujetar ambas manos el volante, asimismo, señala que le solicitó la documentación del vehículo así como la licencia de conducir, la cual no exhibió; fue por ello que, concluye que la boleta de infracción se citaron los artículos violados conforme al principio de tipicidad, siendo correcta la motivación en los hechos.

En consideración de esta Juzgadora, los motivos de inconformidad en estudio resultan **infundados** para alcanzar la nulidad solicitada, en

atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Del contenido y alcance de la Boleta de Infracción que obra en el expediente en que se actúa, misma que se tiene a la vista y a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria, se advierte, que las conductas atribuidas al actor son:

- 1.- Conducir sin sujetar con ambas manos el volante y,
- 2.- Carece de licencia de conducir.

Inicialmente, es menester señalar la motivación y fundamentación vertida en la Boleta de Infracción, que en la parte que interesa dice:

INFRACCION/VIOLATION
LUGAR DONDE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN/PLACE OF VIOLATION Carretera TJ-Rosarito y Camino Martin Fracc. Cuesta Blanca
SE ELABORA LA PRESENTE ACTA DE INFRACCIÓN CON BASE A LOS ARTÍCULOS 105 Y 106 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS: CONducir sin sujetar con ambas manos EL VOLANTE Y CARECE DE LICENCIA DE CONDUCIR
VIOLANDO EL (LOS) ARTICULO (S) 1, 2, 3, FV, 7, 24 FI, 26 Y 110 FVI
DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

Como se advierte, en la Boleta de Infracción se invocan diversos numerales del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California, con los que esta Juzgadora estima que se encuentra fundamentada la **competencia territorial** del Oficial para emitir la boleta impugnada, pues es precisamente ese cuerpo normativo del que deriva la competencia territorial del funcionario emisor de la boleta controvertida, sin que sea imperativo que haga alusión a algún precepto en particular de ese ordenamiento, ya que al asentarse el lugar donde se emitió el acto (TIJUANA) se cumple con el requisito de fundamentación y motivación de la competencia territorial, que exige el artículo 16 Constitucional, en la medida que los municipios no están divididos territorialmente, de ahí que, las

autoridades municipales estén facultadas para actuar en todo el municipio sin necesidad de disposición expresa, ya que conforme al artículo 115, fracción III, inciso h), de la misma Constitución, los Municipios tienen la facultad primigenia y exclusiva para prestar, directamente, entre otros, el servicio de tránsito, lo que se corrobora con la tesis XXIII.1o.J/1A (10a) emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005. Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de **fundamentación** previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su **competencia** por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las **autoridades** a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.¹

Por otra parte, por lo que hace a la **competencia material**, se observa que, en la boleta de infracción controvertida, el Oficial invocó entre otros preceptos legales los artículos 5, fracción V y 105 del Reglamento de Tránsito, mismo que refiere lo siguiente:

ARTÍCULO 5.- Autoridades competentes.- Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, en función de su materia las siguientes:

(...)

V. Como autoridades inspectoras, la **Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal.**

ARTÍCULO 105.- Infracciones de conductores.- **Los agentes**, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

(...)

No cabe duda que los preceptos reglamentarios en cita contienen la fundamentación de la competencia material de la autoridad demandada para emitir la Boleta de Infracción, al establecer que son los Oficiales o Agentes

¹ Época: 10a. Época, Tesis: XXIII.1o.J/1A, registro: 2021656, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 75, de veintiuno de febrero de dos mil veinte, Tomo III, pág. 2147.

de la Policía y Tránsito Municipal los competentes para aplicar las disposiciones previstas en el Reglamento de Tránsito. De ahí que, si el funcionario emisor invocó correctamente las porciones normativas que le otorgan competencia para elaborar la Boleta de Infracción combatida, es evidente que se encuentra debidamente fundada su competencia.

Por tanto, la boleta impugnada cumple con el requisito esencial de fundamentación y motivación previsto en el artículo 106, fracción V, del Reglamento de Tránsito, de subsecuente inserción, en relación con el artículo 16 de la Constitución, que a la letra dice:

ARTÍCULO 106.- Boleta de infracción. - Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la autoridad normativa competente. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

(...)

V. Motivación y fundamentación;

(...)

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento

que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.²

Por lo que hace a la motivación consignada en la boleta impugnada, se advierte que se encuentra fundada en los artículos 24 fracción I y 26 del Reglamento de Tránsito que el Oficial anotó como preceptos infringidos. Los referidos artículos establecen:

ARTÍCULO 24.- Disposiciones generales para los conductores de vehículos motor.- Los conductores, sin perjuicio de otras disposiciones previstas por este Reglamento, deberán observar las siguientes disposiciones:

I.- Conducir sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección, y no llevar entre sus brazos a personas o entre sus manos radios, teléfonos celulares u objeto alguno, ni permitir que otra persona, desde un lugar diferente al del conductor, tome el control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo.

ARTÍCULO 26.- Documentos para conducir.- Todo conductor de un vehículo deberá llevar consigo la licencia vigente de conducir, expedida en cualquier entidad federativa o en el extranjero, con la cual podrá operar en el Municipio de Tijuana el tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que haya sido registrado el vehículo, tarjeta de circulación o permiso vigente, debiendo permanecer el conductor en el vehículo correspondiente, y ser entregada la licencia por el conductor al personal de la Autoridad Municipal encargado de la vigilancia del tránsito vehicular, cuando se le solicite, en términos del Artículo 7 Párrafo segundo del presente ordenamiento. También deberá contar con seguro de responsabilidad civil, en términos de lo que establece la Ley que regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de B.C., además tener constancia de verificación de emisiones del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Baja California, de acuerdo a la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de B.C.
(...)

Con relación a la falta de motivación de las conductas impugnadas, existen diversos criterios judiciales, como el de subsecuente inserción, que han precisado que la garantía de fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa³:

² Época: 9a. Época, Jurisprudencia 2a./J. 115/2005, Segunda Sala, registro: 177347, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, pág. 310.

³ Época: Novena Época Registro: 175082 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Común Tesis: I.4o.A. J/43 Página: 1531

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

De la lectura de la boleta de infracción se advierte que se encuentra debidamente fundada y motivada, pues no solo se anotaron los preceptos considerados violados, sino que se hace referencia a "Conducir sin sujetar con ambas manos el volante y carece de licencia de conducir".

En razón de lo anterior, deviene en obvio para esta Juzgadora que el Oficial **sí fundó y motivó debidamente la conducta que atribuyó a la parte actora**, al invocar el contenido del numeral que considera transgredido, pues no sólo se anotaron los preceptos considerados violados, sino que se hace la descripción breve de las razones que motivaron al Oficial para emitirla, también se señalaran las circunstancias particulares o elementos de prueba en los que se apoyó el Oficial para sancionar, pues tal y como quedo evidenciado en párrafo anterior, el Oficial anotó una descripción breve de las conducta del actor, con lo cual, se proporcionó lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa de la parte actora. Lo mismo sucede con el lugar en donde se cometió la infracción, pues se anotó el nombre de la vialidad "Carretera Tj Rosarito y Camino Martin, Fracc. Cuesta Blanca".

Resulta importante precisar que, de conformidad con el artículo 110, fracción VI, del citado reglamento, se procederá remitir el vehículo al depósito vehicular correspondiente, ya que el retiro del vehículo tuvo como origen la conducta subjetiva del promovente, consignada en la boleta de infracción combatida y el cual quedó como garantía. Por lo que el Oficial de Policía tiene la facultad de proceder de acuerdo al dispositivo legal transcrito, contrario a lo que argumentado por la parte actora.

En ese sentido, en la boleta de infracción se le dieron a conocer al particular la norma habilitante y las razones de la decisión, se expusieron los hechos relevantes para decidir y se expuso un argumento mínimo para evidenciar la subsunción de los hechos a la conducta.

Por todo lo anterior, esta Juzgadora llega a la conclusión de que en el presente caso la Boleta de Infracción impugnada fue emitida conforme a derecho, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 106, del Reglamento de Tránsito, **por lo que, la sanción contenida en dicha boleta se encuentra debidamente fundada y motivada**, consecuentemente, ante lo **infundado e inoperante** de los motivos de inconformidad, de conformidad con en el artículo 109, fracción I, de la Ley del Tribunal, es procedente reconocer la **validez** de la Boleta de Infracción impugnada.

Por todo lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 107, de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora no acreditó su pretensión en este juicio, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se reconoce la **validez** de la Boleta de Infracción *****2, por los motivos y fundamentos legales expuestos en el Considerando **Cuarto** que antecede.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil

veintiuno, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Graciela Vianey Acevedo Granados**, quien da fe.

JLBB/GVAG/SARAI.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

- 1 **"ELIMINADO:** Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglón, en foja 1. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

- 2 **"ELIMINADO:** Número de boleta de infracción, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1, 5 y 11. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE 263/2025 J.C, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN DOCE (12) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.-----



JUZGADO CUARTO
TIJUANA B.C.